

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., mayo cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Radicación 11001 3103 022 2022 00129 01

Como quiera que la anterior demanda asignada por reparto en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, fue subsanada oportunamente y reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y s.s. y 422 y 468 del Código General del Proceso, así como con los lineamientos pertinentes del Decreto 806 de 2020 y el título aportado como base de recaudo contiene una obligación clara, expresa, exigible y proveniente del deudor y cumplen con las exigencias de los artículos 621, 709 y s.s. del Código de Comercio, el Juzgado al amparo de lo dispuesto en el canon 430 ibidem, Resuelve:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de WILTON MARINO LOAIZA GARCÍA, para que en el término máximo de cinco días proceda a sufragar en favor del FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- Pagaré No. 80727381

a) 608.658,0691 UVR's que para la fecha de presentación de la demanda equivalen a \$182'328.698,19 M/cte., por concepto del capital acelerado.

b) 306,0115 UVRs, que para la fecha de presentación de la demanda equivalen a \$91.668,35 M/cte., por concepto de capital de la cuota con fecha de vencimiento el 15 de noviembre de 2021.

c) 3.2721,2484 UVRs, que para la fecha de presentación de la demanda equivalen a \$1.114.731,59 M/cte., por concepto del interés de plazo generado sobre el saldo de capital, liquidado a la tasa del 7.50% efectiva anual, calculado desde el 16 de noviembre de 2021 al 15 de diciembre de 2021.

d) 1.739,7379 UVRs, que para la fecha de presentación de la demanda equivalen a \$521.153,28 M/cte., por concepto de capital de la cuota con fecha de vencimiento el 15 de diciembre de 2021.

e) 3.710,7318 UVRs, que para la fecha de presentación de la demanda equivalen a \$1.111.581,25 M/cte., por concepto del interés de plazo generado sobre el saldo de capital, liquidado a la tasa del 7.50% efectiva anual, calculado desde el 16 de diciembre de 2021 al 15 de enero de 2022

f) 1.736,7863 UVRs, que para la fecha de presentación de la demanda equivalen a \$520.269,10 M/cte., por concepto de capital de la cuota con fecha de vencimiento el 15 de enero de 2022.

g) \$3.700,2330 UVRs, que para la fecha de presentación de la demanda equivalen a \$1.108.436,25 M/cte., por concepto del interés de plazo generado sobre el saldo de capital, liquidado a la tasa del 7.50% efectiva anual, calculado desde el 16 de enero al 15 de febrero de 2022.

h) 1.733,8500 UVRs, que para la fecha de presentación de la demanda equivalen a \$519,389,51 M/cte., por concepto de capital de la cuota con fecha de vencimiento el 15 de febrero de 2022.

i) \$3.689,7521 UVRs, que para la fecha de presentación de la demanda equivalen a \$1.105.296,60 M/cte., por concepto del interés de plazo generado sobre el saldo de capital, liquidado a la tasa del 7.50% efectiva anual, calculado desde el 16 de febrero al 15 de marzo de 2022.

j) 1.730,9290 UVRs, que para la fecha de presentación de la demanda equivalen a \$518.514,49 M/cte., por concepto de capital de la cuota con fecha de vencimiento el 15 de marzo de 2022.

k) Los intereses de mora, liquidados a la tasa del 11.25% efectiva anual, siempre y cuando ésta no supere la máxima legal permitida para el tipo de crédito que se ejecuta, certificada por el Banco de la República, causados sobre la suma de capital referida en el literal a), b), d), f), h) y j) que anteceden, la contenida en el literal a) a partir de la fecha de presentación de la demanda y las demás desde el vencimiento de cada una de las cuotas en mora y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que aquí se cobra.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del decreto 806 del 2020, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (digital) puede ser

efectuado, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Se decreta el embargo y posterior secuestro del bien hipotecado como garantía de las obligaciones referidas previamente, esto es, el distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-428005. Oficiése a la a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, informándole que: i) El registrador deberá inscribir el embargo, aunque el demandado haya dejado de ser propietario del bien (art. 468-2, Código General del Proceso); ii) Que este embargo se decretó con base en un título hipotecario sujeto a registro, por lo que *“se inscribirá aunque se halle vigente otro practicado sobre el mismo bien en proceso ejecutivo seguido para el cobro de un crédito sin garantía real”* (art. 468-6, Código General del Proceso); y, iii) Que deberá, a costa de la parte interesada, expedir el certificado de que trata el artículo 593-1 del Código General del Proceso. Lo anterior, en 30 días so pena de terminar el juicio por desistimiento en la forma prevista por el artículo 317 del C. G. del P.

Por Secretaría oficiése a la DIAN para los fines de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce a CHATERINNE CASTELLANOS SANABRIA como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue concedido (fl.8, pdf. 1).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MGJ

Firmado Por:

Diana Carolina Ariza Tamayo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 022

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **55187f52f539803779072aa68901354a267073544a82fe254899f8d3f0cb8808**

Documento generado en 05/05/2022 02:33:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>